

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 JUN 2020

Proceso N°. 11001400305020190119300

Se procede a decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora interpusiera contra el auto de fecha 03 de febrero de 2020 (fl. 24 y vto., C-1), dictado dentro del proceso Ejecutivo de BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., en contra de la IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA BENTO S.A.S., por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis la inconforme que de conformidad con el párrafo segundo del art. 773 del C. Co., frente en el caso concreto, se entiende que la unidad residencial donde reside la demandada recibió y firmó las facturas por que estaba facultada para recibir las mismas, resaltando que éstas tienen firma y sello de recibido por parte de la Portería de la Urbanización Rincón de la Alameda, el cual es el domicilio y ubicación de la sociedad convocada, con lo que se tiene que las facturas fueron aceptadas y recibidas por quien estaba facultado para hacerlo.

Aúna que desde la recepción de las facturas empieza a correr el plazo del derecho de reclamo u objeción, el cual la demandada dentro de su oportunidad no objetó ni las devolvió, teniéndose éstas aceptadas de manera irrevocable como lo consagra la norma comercial citada, por lo que estima se debe reconsiderar la decisión tomada y librar el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

En este punto y después de revisado nuevamente los documentos allegados como anexos a la demanda y en especial el título ejecutivo base de la presente ejecución, el Despacho vuelve al análisis del título y trae a colación los artículos que regulan la materia.

1. Del título Ejecutivo

Se encuentra determinado el título ejecutivo en el Art. 422 de Código General del Proceso, que exige que el documento que se aporte para el recaudo cumpla con unos requisitos formales taxativamente señalados por la Ley y de los cuales se

predica el mérito ejecutivo del título, como lo es que el documento provenga del deudor o de su causante, y que brinde la certeza y la seguridad respecto de la persona que suscribió el título, y que aparezca la firma autógrafa de quien se obliga, a fin de determinar el origen del documento y saber a ciencia cierta si el documento fue firmado, elaborado o expedido por el deudor, para que de esta manera el documento que se allega constituya plena prueba en contra del demandado, requisitos que sólo puede ser predicables del documento original.

2. Del mérito ejecutivo de las facturas de venta.

De manera inicial es necesario recordar que el requisito que inicialmente originó que no se librara el mandato de pago, referido a la indicación del nombre, identificación, firma del encargado de recibirlas, fue creado por la Ley 1231 de 2008, según la cual el comprador o beneficiario de los servicios no puede alegar que las personas que reciban las mercancías o el servicio en sus dependencias no la representan, lo que justifica que ese sujeto quede identificado desde ese mismo momento.

Adicionalmente, en lo que hace a la incidencia de la signature del título, para efectos de la eficacia y validez del documento como fuente de obligación, debe memorarse que al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio: *“ Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación ”*, lo que significa que si una persona no ha firmado el título sencillamente no es obligada desde la perspectiva cambiaria, por lo que mal podría iniciarse ejecución contra ella, en la medida que solamente los documentos que provienen del deudor o de su causante pueden servir de título ejecutivo contra él, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, sin la firma del comprador en la factura correspondiente no puede surgir obligación cambiaria para él, como que sólo con su signature el título se considera aceptada, conforme lo dispone el artículo 685, 773 y 774-6 del Código de Comercio. Y aunque esa omisión no afecta la validez de la compraventa, el documento no adquirirá la condición de título-valor, como lo precisaba el inciso final del anterior artículo 774 del mencionado estatuto comercial.

Por otra parte, de acuerdo con las normas comerciales *“ por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal ”*, lo cual deja en evidencia que ésta puede estar constituida por un manuscrito descriptivo del nombre, por un signo gráfico de fantasía, por unas iniciales, etc., pero también es dable su imposición por medio de un sello -de manera mecánica¹, serial- quedando en claro que su propensión para servir de elemento de identificación radica, no en el signo mismo o en la forma como este se impuso, sino en su condición de ser atribuible a un sujeto de derecho como acto *“ personal ”*, intencional, que patentiza una expresión de voluntad.

Por igual, las personas jurídicas o morales, entes de creación legal con plena capacidad de obligarse y adquirir derechos, manifiestan su *voluntas* por medio de los sujetos naturales adscritos a ellas -ya sean sus representantes legales o bien sus empleados u operarios que materialmente la hacen presente en la vida de los

¹ C. de C. Artículo 827.

30

negocios, por facultad convencional o por la ley-, quienes, en señal de asentimiento, frente a una situación concreta, pueden acudir a la simple firma caligráfica, a la mecánica contenida en sellos y, también, a la combinación de esos elementos, siendo muy común –la experiencia lo enseña- que las personas jurídicas, utilicen sus sellos o lacres, acompañados o no de una autografía, medio del que no se discute es plenamente aceptado en el tráfico mercantil.

Sentado lo precedente y de la revisión de las facturas de Venta No. CARG300561, CARG302320, CARG304021, CARG305722 y CARG307017, se denota que en ellas se impusieron sendos sellos con la impresión mecánica “RINCÓN DE LA ALAMEDA” y que si bien en su parte final se impuso firma y fecha de recepción, no puede predicarse que operó la aceptación de las mismas por parte de la aquí convocada IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA BENTO S.A.S., pues no se puede atribuir su recepción por parte de esta última, en virtud a que fue otra entidad al parecer una copropiedad la que impusiera sello de su recepción.

En gracia de discusión, es de exhortar que aparte del decir de la apoderada de la actora, en el plenario no existe prueba alguna de que la presunta copropiedad receptora de las facturas, sea el ente que administra el inmueble donde se ubica el domicilio de la convocada, y de aceptarse tal tesis, ello inferiría que cualquier empleado al cuidado de la portería de dicha copropiedad pudiera mediante su recepción con el sello de la propiedad horizontal, representara la voluntad obligacional de todos y cada uno de los habitantes del mentado Conjunto, situación que a todas luces es contraria a las normas anotadas y a la costumbre comercial.

De tal manera, que al no ser la receptora de las facturas pretendidas en ejecución, ni sus firmantes de aceptación adscritos o pertenecientes a la sociedad convocada, como se denota en los caratulares allegados y como lo reitera la apoderada inconforme, no se cumple a cabalidad el requisito del multicitado art. 773 del estatuto comercial, para ser tenido como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso como bien se indicó en el proveído atacado.

Sentado lo anterior, se colige que son infundadas las razones expuestas por la apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, no habrá lugar a revocarse el auto atacado.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notifica por anotación en el
estado No. 110 de hoy
110 JUL. 2020 las 8:00 a.m.
SECRETARIA.